

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 23 31 000 2012 00238 00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: LUZ MIRIAM BEJARANO LEÓN, BIOAGRÍCOLA

**DEL LLANO S.A** 

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**DOMICILIARIOS** 

#### I. Asunto

Procede el Despacho, en primer lugar, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A E.S.P (fol.205); en segundo lugar, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (fols. 207 al 210).

#### II. Antecedentes

La apoderada de BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A E.S.P, solicita se reponga parcialmente el auto del 21 de febrero de 2018, toda vez que está en desacuerdo cuando el Despacho en dicha providencia indica "recaudadas las pruebas aquí decretadas, regrese el expediente al Despacho para que continúe su curso", dado que no se decretaron pruebas, por tal motivo solicita que se cierre etapa probatoria y correr traslado para alegar, conforme el artículo 210 del CCA.

Por otro lado, la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicita se reponga el auto del 21 de febrero de 2018, toda vez que presentó en tiempo, las contestaciones de demanda y su adición.

Tanto la reposición alegada por BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A E.S.P, como del recurso de reposición promovido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se fijaron en lista la primera el 02 de marzo de 2018 (fol. 206) en la cual la parte demandada guardó silencio, y la segunda el 14 de marzo de 2018 (fol. 212), en que la apoderada de la parte actora mediante memorial visible a folio 213 se pronunció frente al recurso aduciendo que este fue presentado de manera extemporánea.

#### III. Consideraciones

# (i) Del recurso de reposición propuesto por BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A E.S.P

Se tiene que la apoderada de BIOAGRÍCOLÁ DEL LLANO S.A, solicita se reponga el auto del 21 de febrero de 2018¹, toda vez que en el mismo se dispuso que "Recaudadas las pruebas aquí decretadas, regrese el expediente al Despacho para que continúe su curso" sin haberse decretado pruebas, por consiguiente solicita que se tengan como prueba los documentos aportados y se disponga correr traslado para alegar conforme el artículo 210 de CCA.

Le asiste razón a la recurrente toda vez que en el mencionado auto aunque si se decretaron pruebas, no se dispuso la práctica de alguna, puesto que la parte actora junto al escrito de demanda<sup>2</sup> y en la adición de esta<sup>3</sup> aportó documentales y no solicitó más pruebas, aunado a que en la contestación de la adición de demanda por parte de la SUPERINTÉNDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS tampoco se solicitaron pruebas, no obstante en el mismo auto se dispuso:

"<u>Se tienen como prueba</u> los documentos aportados con la demanda y la adición, cuya valoración sé realizará en la decisión que ponga fin a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fol. 204

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fols. 1-31

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fols. 168-187

instancia (anexo No. 1 en folios 505 y fols. 64 a 74, 99, 181 a 186)" (subrayado fuera de texto).

En efecto se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la adición de la demanda, pero a su vez se dispuso que al recaudarse las pruebas decretadas regresaría el expediente al Despacho para que continuara su curso, sin haberse ordenado la práctica de alguna, tal disposición debió omitirse, puesto que una vez vencido el término de ejecutoria luego de la notificación por estado, lo correspondiente era ingresar el expediente al Despacho y correr traslado para alegar conforme el artículo 210 del CCA.

Conforme lo anterior, se dispondrá reponer el auto del 21 de febrero de 2018 parcialmente y se dispondrá "Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para que continúe su curso".

## (ii) Del recurso de reposición propuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Frente à este recurso, lo primero que debe decirse es que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que para la oportunidad y trámite de estos, el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, dispone que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En este sentido al revisar el inciso tercero del artículo 348 del CPC, indica que "el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..." (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 321 del CPC., dispone que los autos no sujetos a notificación personal, se notificaran por medio de anotación en estados, que se

hará pasado un día de la fecha del auto, éste se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

Pues bien, al revisar el expediente se observa que a folio 204 obra prueba de que el auto que tuvo por no contestada la demanda de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, fue notificado por estado el 23 de febrero de 2018.

Conforme lo anterior, es claro que el término con el que contaba el apoderado de la parte demandada para presentar el recurso de reposición cúlminó el 28 de febrero de 2018, y éste solo fue presentado hasta el 09 de marzo del mismo año (fols. 207-210), es decir, cuando el término para impugnar el aludido auto se encontraba vencido.

Así las cosas, resulta evidente que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado de manera extemporánea.

A pesar de ello, no sobra recordar que mediante auto del 27 de septiembre de 2017 (fol. 199) se exigió que allegara en el término de 5 días el original de la "contestación de la demanda", pues el de la "contestación de la adición de la demanda" sí se tendría en cuenta al haberse remitido a través de medio electrónico que brinda certeza del origen del documento, tal como se indicó en el auto del 21 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

#### Resuelve:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 21 de febrero de 2018 parcialmente, disponiendo que "Ejecutoriado el

presente auto, regrese el expediente al Despacho para que continúe su curso".

**SEGUNDO:** 

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el 9 de marzo de 2018 contra el auto del 21 de febrero de 2018, que entre otros, tuvo por no contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en las consideraciones.

**TERCERO:** 

Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ Magistrada

				71									
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·											_ <b>.</b>
													2
							,		1.		international control of the control		. F
	1								37 50	No.		100	
												rail of the	
					**************************************								
													10
		a in the same											
•													
× 7										- 4			
							, ,		* .		* *		
				e produce and the	100				A	u ita	e de la Companya		
		in the second									*	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
	San San San										* * .		. 7
					1.1								
1000										et da l			
			an garage and the										i e
				-				ellinis. Historia					
			· ·		1.5							•	
					1.00		*1			T. 1			34 g 34
					11111								
				-				_		* *			
							100			and the Care	7 - 1		
1			新 [2] (1) (1) (1)	a Narati									100
			Para Para										
٠.	100								411 5	***			
	1.0					and the same				•			
		•	· ·				· · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
	1.1												
										100			
	g in the second		1. Apr. 1. Apr. 1.	40				1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		1.1	1000		
4,													